Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 423/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10071/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la imposición de costas obrada en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"regúlanse los honorarios del <Persona 1>, a cargo de la parte demandada, correspondientes al incidente de medida cautelar iniciado N° 10416/24, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) de los honorarios regulados en la sentencia de autos…"*

En su memorial la apelante refiere el historial que devino en la providencia impugnada.

Desde esa perspectiva explica que el demandado no sólo no se opuso al dictado de la medida cautelar, sino que, previo a que se haga efectiva, depositó a embargo una suma mayor asegurando el derecho del actor más allá del pedido de éste.

Señala que, dadas las circunstancias expuestas, y lo resuelto por V.E. en situaciones similares, la imposición al demandado de los honorarios regulados en la providencia de fecha 26/09/25 no encuentra fundamento mereciendo que sea revocada.

II. Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a

la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

El art. 69 CPCC consagra dicho criterio en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta. No obstante, este principio admite excepciones por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (cfr. MORELLO "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" T° II-B, Pág. 52).

La imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones. El sistema sigue el principio de la derrota atenuado, dichos supuestos indican que el resultado final del proceso incide en el criterio para distribuir las costas: a) imposición de las costas al vencedor, b) distribución de las costas por su orden causado, c) exoneración de las costas a alguno de los litigantes, lo que atenúa el principio objetivo de la derrota (cfr. GOZAINI, "*Costas Procesales*", Pág. 78).

En tales supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio, cuya decisión que debe ser fundada. En tal sentido cabe dejar sentado la coexistencia en la fecha de libramiento del oficio de embargo (09/12/24) y la acreditación del depósito efectuado por la demandada en la cuenta de autos (13/12/24), lo que determinó que la medida preventiva fuera dejada sin efecto por el *a quo* (19/12/24).

Solamente es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que no se verifica en las actuaciones, por cuanto de su compulsa surge que la accionada no se opuso a las pretensiones de la actora durante la sustanciación del proceso, es decir no dio motivo alguno que justifique se le impongan las costas del proceso a su exclusivo cargo.

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de vencida que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su cargo y, en consecuencia, corresponde la imposición de las mismas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 26 de septiembre de 2025 en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas correspondientes al incidente de medida cautelar se impongan en el orden causado (art. 69 CPCC).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL